

RESUMEN (26)

ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados Técnicos. Licencias segunda ocupación

Un particular, ingeniero industrial, reclama frente al Decreto del Ayuntamiento de Mutxamiel (Alicante) por el que se le imposibilita continuar la tramitación de un expediente ya que este organismo considera que un ingeniero industrial no es técnico competente para la emisión de un certificado técnico, necesario para la obtención de una licencia de segunda ocupación de vivienda.

Esta Secretaría entiende que la determinación de la competencia técnica que establece la reserva de actividad, ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede debidamente motivada y justificada.

En este sentido considera que, la reserva de actividad de firma de certificados técnicos para la obtención de licencias de segunda ocupación debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



(26/1642)

I. INTRODUCCIÓN

El 9 de mayo de 2016, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...), ingeniero industrial, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El reclamante entiende que el Decreto de 18 de abril de 2016 del Ayuntamiento de Mutxamiel (Alicante) vulnera sus derechos e intereses legítimos, al no considerarle técnico competente para la firma de un certificado relativo al cumplimiento de la *Normativa de Habitabilidad y diseño de viviendas en el ámbito de la Comunidad Valenciana*, para solicitar una licencia municipal de segunda ocupación de una vivienda en esa localidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 9 de mayo de 2016 y se plantea frente a una resolución del 18 de abril de 2016.

Procede el inicio de la tramitación, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

b) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM

Esta Secretaría ha emitido numerosos informes de valoración¹ relativos a la consideración de técnico competente para la emisión de certificados de

¹[26.08 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)
[28.30 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)
[28.34 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)
[28.37 CUALIFICACIONES Licencias segunda ocupación](#)



habitabilidad y diseño de viviendas en la Comunidad Valenciana, con ocasión de la solicitud de licencias municipales de segunda ocupación.

Dada la identidad en los fundamentos de hecho y, por tanto, identidad en la aplicación al supuesto de los principios de la LGUM, esta Secretaría se remite en su análisis a dichos expedientes, en concreto al Expediente [26.09 CUALIFICACIONES Licencias segunda ocupación](#)², en sus apartados:

- 1) **II MARCO NORMATIVO SECTORIAL AUTONÓMICO DE POSIBLE APLICACIÓN**
- 2) **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**
 - a) **Inclusión de la actividad en el ámbito de la LGUM**
 - c) **Análisis de las reclamaciones a la luz de los principios de la LGUM**
- 3) **CONCLUSIONES**

Madrid, 26 de mayo de 2016



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

² Tanto este expediente como los otros que constan a pie de página, corresponden a supuestos en los que se rechaza un certificado técnico para la obtención de licencias de 2ª ocupación, por entender que el firmante no era técnico competente. En esas ocasiones el técnico que se entendió como no competente era ingeniero técnico industrial.

Esta diferencia en relación con la titulación, así como con los sujetos afectados, no obstan para la remisión a dicho expediente, habida cuenta de que los elementos sustanciales en los que se apoyan los fundamentos de unidad de mercado expuestos por esta Secretaría son coincidentes, en particular la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad al concepto de técnico competente